



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-149/2025

ACTOR: LUIS JESÚS MUÑOZ
AGUIRRE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de septiembre de
2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal; Colaboró: Azul González Capitaine.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Sentencia que desecha la demanda del juicio general promovido por el actor como director de obras públicas del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la vulneración al derecho de petición de la síndica y lo apercibió con una medida de apremio.

ÍNDICE

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.....2

II. ANTECEDENTES2

III. TRÁMITE DEL JG2

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....2

V. IMPROCEDENCIA.....3

VI. RESOLUTIVO4

GLOSARIO

Actor	Luis Jesús Muñoz Aguirre
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-309/2025
Síndica	Yolanda Coyohua Zepahua (síndica única del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz)
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Dado que en el JDC local, el actor, en su calidad de director de obras públicas del Ayuntamiento, fue señalado como autoridad responsable, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, se debe establecer si cuenta o no con legitimación para controvertir la sentencia reclamada.

II. ANTECEDENTES

1. **JDC local.** El 12 de agosto², la síndica demandó ante el TEV la protección

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de ***, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-149/2025

de su derecho fundamental de petición, presuntamente, vulnerado por el actor, y que, a su decir, le obstaculizaba en el ejercicio de su cargo edilicio y violencia política en contra de las mujeres por razón de género. El TEV integró el expediente TEV-JDC-309/2025.

2. **Sentencia reclamada.** El 03 de septiembre, el TEV declaró parcialmente fundada la vulneración al derecho de petición de la síndica, y desestimó lo relativo a la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.

III. TRÁMITE DEL JG

3. **Demanda.** El actor la presentó el 9 de septiembre.
4. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de 12 de septiembre la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
5. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, porque se trata de un JG promovido por quien se ostenta como director de obras públicas del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en contra de la sentencia por la cual el TEV tuvo por acreditada la violación al derecho de petición de la síndica; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

³ Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

Este JG es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia⁴ relativa a la **falta de legitimación** del actor, dado que fue autoridad responsable en el JDC local.

La legitimación activa consiste en la aptitud legal que tiene una persona para acudir a juicio en calidad de parte actora, ya sea por derecho propio o mediante representante legal. Esta deriva, en principio, de la afectación directa a derechos sustantivos cuya protección se solicita.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.⁵

Es criterio de este TEPJF que, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal o local, carece de legitimación activa para promover o interponer los juicios o recursos que componen ese sistema de medios de impugnación.⁶

Sin embargo, existe una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.⁷

En el caso, el actor fue la autoridad señalada como responsable en el JDC y en la sentencia reclamada se determinó que omitió fundar y motivar debidamente la negativa a expedir las copias que la síndica le solicitó, por lo

⁴ De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵ Tesis: 2a./J. 75/97. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

⁶ Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁷ Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-149/2025

que le ordenó al actor emitir una respuesta fundada y motivada al oficio presentado por la síndica y que, en caso de no existir una causa legal de negativa, expida las referidas copias (dentro del plazo concedido para ello), y lo apercibió con imponerle una medida de apremio en caso de incumplimiento.

Así, lo determinado en la sentencia reclamada, no le genera una afectación personal y directa a su esfera de derechos, sino que tiene como único efecto el cumplimiento de sus obligaciones como funcionario del ayuntamiento.

Además, los agravios formulados no controvierten la competencia del TEV, ni se señala afectación a derechos político-electorales propios, sino que se limitan a expresar inconformidad con el análisis realizado por la autoridad jurisdiccional respecto a la debida motivación y contestación del escrito presentado por la actora en la instancia local.

No pasa inadvertido que, al actor se le apercibió con imponerle una medida de apremio en caso de incumplir con la sentencia reclamada. Sin embargo, los apercibimientos son actos que carecen de definitividad y firmeza⁸ que, en modo alguno, pueden producir una afectación jurídica o material, en la medida que no constituyen una sanción, en sí mismas.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023, entre otras.

SX-JG-149/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.